

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.
j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICACIÓN: TUTELA 2020 - 0074
ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO CASTILLO RODRÍGUEZ
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
DECISIÓN: CONCEDE HÁBEAS DATA
FECHA: DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por CRISTIAN CAMILO CASTILLO RODRÍGUEZ, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

CRISTIAN CAMILO CASTILLO RODRÍGUEZ, expuso en la demanda que:

Desde el 04 de febrero de 2020, instauró derecho de petición a la entidad demandada con el fin de solicitar la actualización de la plataforma del SIMIT.

Se ha acercado varias veces al despacho de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en la que le responden de forma verbal, con evasivas que ya está en elaboración, que se demora 10 días, otras veces le dicen que cinco días, que hay mucho trabajo y a la fecha no tienen respuesta concreta.

Pide se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, dé respuesta y solución de fondo a lo solicitado, de actualizar, la información en la base de datos respecto de su cédula y nombre como corresponde a derecho.

Aportó pantallazo del estado de cuenta donde se verifica el radicado 100956 de fecha 2020/07/14.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 03 de agosto de 2020, notificada al accionante, a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y a la vinculada SIMIT, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

El Director de Representación Judicial de La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, debidamente acreditado, en una confusa respuesta, indicó que:

Lo que pretende el accionante es amparo de su derecho fundamental de petición por la falta de respuesta al radicado SDM 100956 de 14 de julio de 2020, a través del cual solicitó actualización en la plataforma SIMIT.

CRISTIAN CAMILO CASTILLO RODRÍGUEZ, tramitó ante el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, otra acción de tutela por las mismas circunstancias fácticas que hoy presenta, radicación 2020-00357, demanda que guarda identidad con la actual, por cuanto se trata de los mismos hechos, con ello tratando de hacer incurrir en error al

juez, situación que se encuentra pendiente de ser fallada, lo que conlleva a establecer que se está frente a una acción TEMERARIA por parte del accionante.

La entidad realizó las gestiones necesarias y que están a su alcance a fin de que se realice la actualización de la información del actor, en las plataformas SIMIT, RUNT y SIMUR.

CRISTIAN CAMILO CASTILLO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1000 726 706, en el aplicativo, SICON PLUS no reporta cartera vigente.

La petición contenida en el SDM 100956 de 14/07/2020, fue resuelta de manera parcial a través del oficio de salida SDM-DGC-117106-2020, que data 06/08/2020, por el cual se comunicó al ciudadano que:

“En respuesta a su petición de la referencia, de manera atenta me permito informarle que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., no registra(n) multa(s) vigente(s) por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de Cobro Coactivo alguno con ésta Secretaría relacionado con su número de identificación, respecto de(l) Comparendo(s) 6645613 de 26/02/2014.

Igualmente, y consecuencia de lo expuesto con anterioridad, le informo que, la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, se encuentra tramitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre sus productos financieros, salarios y bienes.

Lo anterior puede ser verificado ingresando a la página web www.movilidadbogota.gov.co consulta de comparendos, digitando su documento de identidad y en la página de Internet www.simit.org.co”

El citado oficio, se envió para notificación, tanto a la dirección física, a través de la empresa de mensajería 4/72, como a la dirección electrónica aportada por el accionante para tal fin.

El demandante no acreditó el requisito de perjuicio irremediable, el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara, concisa, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadanos eleven y ese deber no implica que se acceda a lo solicitado.

No se evidencia vulneración al derecho de HÁBEAS DATA alegado por el usuario, por cuanto desde esa entidad se realizó el requerimiento necesario para la actualización, y está depende exclusivamente de SIMIT, quien debe ser vinculado para informar el estado de ello.

Aporta pantallazo de la solicitud efectuada al SIMIT para que proceda a la respectiva actualización respecto del comparendo solicitado por el accionante, la cual se realiza mediante correo electrónico.

La competencia de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se circunscribe al manejo del sistema de movilidad para el Distrito Capital de Bogotá, y NO a la actualización de la información que reposa en la página de la Federación Nacional de Municipios SIMIT.

Teniendo en cuenta que la entidad carece de legitimidad por pasiva en el presente asunto, deberá remitirse esta actuación a la Federación Nacional de Municipios SIMIT, a quien le corresponde dar respuesta a la presente acción de tutela.

Pide se declare la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, desvinculándola de la presente actuación.

En adición a la respuesta aportó copia del oficio SDM-DGC-117106-2020, con el que dio respuesta al Radicado SDM 100956 de 2020, con anexo de constancia de remisión por correo electrónico al accionante.

El Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, Dirección Nacional SIMIT, debidamente acreditado, indicó que:

En ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la *"Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional"* el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT, función que se viene cumpliendo a través de la Dirección Nacional SIMIT, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial, para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir, al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

El SIMIT, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir, que todo lo publicado en la base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto.

Se revisó el estado de cuenta del accionante identificado con cédula de ciudadanía 1000726708 y se encontró que tiene reportado el comparendo 6645613 de 26/02/2014.

No se encontró derecho de petición presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló en los hechos y se puede observar en los anexos, la petición no fue radicada ante esta entidad sino ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

En los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la acción de tutela que sea para ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ o a quien corresponda, dar respuesta de fondo a la petición elevada por él, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

Frente a la pretensión del accionante de actualizar la información en el sistema, la naturaleza de la entidad es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en la base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional, por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT.

Pide se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida en nombre

propio por el señor CRISTIAN CAMILO CASTILLO RODRÍGUEZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1° del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, CRISTIAN CAMILO CASTILLO RODRÍGUEZ considera que se vulneran derechos fundamentales por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, porque no obtuvo respuesta a un derecho de petición, *“de 04 de febrero de 2020”* (sic), en el que solicitó la actualización de plataforma del SIMIT, en relación a su nombre y número de cédula.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, indicó que, el accionante, tramitó ante el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, otra acción de tutela por las mismas circunstancias fácticas que hoy presenta, por los mismos hechos, tratando de hacer incurrir en error al juez, situación que se encuentra pendiente de ser fallada, lo que conlleva a establecer que se está frente a una acción TEMERARIA.

Adujó que, realizó la actualización de la información del actor, en las plataformas SIMIT, RUNT y SIMUR, quien no reporta cartera vigente.

Explicó que la petición contenida en el Radicado SDM 100956 de 14/07/2020, fue resuelta de manera parcial a través del oficio de salida SDM-DGC-117106-2020 que data 06/08/2020, enviada para su notificación, tanto a la dirección física, como a la dirección electrónica aportada por el accionante para tal fin.

Expuso que, no se evidencia vulneración al derecho a HÁBEAS DATA alegado por el usuario, por cuanto se realizó el requerimiento necesario para la actualización, y esta depende exclusivamente de SIMIT, quien debe ser vinculado para informar el estado de ello, como prueba, con la respuesta aporta, pantallazo de la solicitud efectuada al SIMIT para que proceda a la respectiva actualización respecto del comparendo solicitado por el accionante, la cual dijo, se realizó mediante correo electrónico.

A su vez, la Federación Colombiana de Municipios, Dirección Nacional SIMIT, explicó que, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de

autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir, que todo lo publicado en la base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto.

Fue enfático en afirmar que, al revisar el estado de cuenta del accionante identificado con cédula de ciudadanía 1000726708, se continúa reportado el comparendo 6645613 de 26/02/2014.

Teniendo en cuenta lo anterior y los elementos materiales de prueba que hacen parte de este trámite constitucional, para efectos de resolver el caso, se acudirá al siguiente orden; (i) verificación si la actuación del accionante es temeraria conforme aduce advierte la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, de comprobarse, corresponderá inmediatamente negar el amparo constitucional, acorde a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991. (ii) si se supera lo anterior, verificación de los requisitos de procedibilidad descritos en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de superarse esta etapa se entrará al análisis de la controversia verificando si se vulnera algún derecho fundamental del accionante, de lo contrario, corresponde la declaratoria de improcedencia.

Frente al primer punto, temeridad, el artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991 que regula el tema indica:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la “temeridad” se ha entendido “*como la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.*”¹ Del mismo modo, la Corte Constitucional ha sostenido que la actuación temeraria expresa un abuso del derecho porque “*deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción.*”²

Ahora bien, para comprobar si se está frente a una acción temeraria deben concurrir tres requisitos fundamentales:

Que exista identidad en los procesos, lo cual implica que el proceso fallado con antelación y el proceso propuesto al juez, a su vez, tienen una “*triple identidad*”³, esto es, en ambos se identifican las mismas partes, la misma solicitud y las mismas razones de dicha solicitud.

Frente a lo tramitado por el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, contrario a lo afirmado por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, este si se falló y es la misma entidad que aporta copia de la decisión y apartes de la demanda que permiten con claridad verificar que se emitió sentencia el 28 de julio de 2020, la parte accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, el accionante CRISTIAN CAMILO CASTILLO RODRÍGUEZ.

Empero, la solicitud en ese amparo constitucional versaba sobre el derecho de petición de 11 de junio de 2020, Radicado 83580, en que se peticionó prescripción de comparendos, decisión del homologo civil, en el sentido de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, se le dio respuesta al accionante con oficio de salida SDM-DGM-92410-2020 de 24 de junio de 2020, según se desprende del contenido de la sentencia.

Es evidente, que no se puede afirmar ***identidad de causa petendi***, pues la solicitud en este trámite corresponde a petición diferente, “*actualización de plataforma del SIMIT*”, por lo tanto, no se da la acción temeraria.

¹ **Sentencia T-327/93.**

² Sentencia T-443/95.

³ Sentencia T-919/03.

Advertida la no configuración de una temeridad, se continuará con la verificación de los requisitos de procedibilidad descritos en el Decreto reglamentario 2591 de 1991.

Legitimación por activa, corresponde a que toda persona podrá demandar en nombre propio, o a través de un representante, **este requisito se acreditó**, el actor acude en forma directa a reclamar por medio de la acción constitucional derechos fundamentales que estima le están siendo trasgredidos.

Legitimación por pasiva, se encuentra en cabeza de la organización demandada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a quien se le atribuye el reporte de información no exacta, y por NO dar contestación a un derecho de petición, Y en cuanto a la Federación Colombiana de Municipios, Dirección Nacional SIMIT, es el ente encargado administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional.

El requisito de **inmediatez**, consiste en que la demanda debe formularse dentro de un tiempo objetivamente razonable, transcurrido a partir del hecho causante de la presunta vulneración o amenaza de las garantías constitucionales invocadas, requisito que en este caso no amerita discusión pues el demandante alega afectación de derecho de petición de "04 de febrero de 2020" (sic), y reporte de datos inexactos en el SIMIT, sin que medie un plazo superior a seis meses entre la última actuación que aduce generadora de vulneración de sus derechos fundamentales y el momento de interponer la solicitud de amparo constitucional, término definido jurisprudencialmente.

Y, por último, la exigencia de procedibilidad consistente en el carácter **subsidiario y residual** con relación a otros medios o mecanismos de defensa de los derechos afectados, que de existir y ser efectivos para la protección de los mismos impiden el ejercicio de la acción de tutela, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 superior, y el 6º del Decreto 2591 de 1991.

En este punto debe este operador judicial indicar, que el accionante invocó vulneración del derecho de petición, escollo que se superó con la respuesta dada por la entidad demandada, no obstante del acontecer fáctico surge una eventual afectación del derecho fundamental al HÁBEAS DATA, que si bien el demandante no lo invocó de forma directa, ello no es óbice para que el juez constitucional realice pronunciamiento al respecto, porque, *"especialmente, en materia de tutela tiene a su cargo un papel activo, independiente, que implica la búsqueda de la verdad y de la razón, y que riñe con la estática e indolente posición de quien se limita a encontrar cualquier defecto en la forma de la demanda para negar el amparo que de él se impetra."*⁴

En este orden de ideas, atendiendo que lo que pretende el señor CRISTIAN CAMILO CASTILLO RODRÍGUEZ es la actualización de la base de datos SIMIT, frente al comparendo 6645613 de 26/02/2014, se hace necesario cotejar si se trasgrede el derecho fundamental al HÁBEAS DATA que consiste en, *"actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en banco de datos"*.

Cuando se Trata del derecho fundamental al HÁBEAS DATA, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que, para resolver los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, se debe hacer uso de las herramientas contempladas en la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

La Corte Constitucional ha señalado que, en aquellos casos en los que se discute el derecho fundamental al HÁBEAS DATA, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein

En sentencia T-157 de 2010, la Corte Constitucional realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

“Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.”

La solicitud, según lo precisado, debe ser formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, ante quien efectúa el reporte, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y de ser lo indicado, adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si se ha presentado vulneración o no del derecho fundamental al HÁBEAS DATA del titular.

En el presente caso, el demandante hizo petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a efectos de que se actualizara la base de datos del SIMIT, dicha Secretaría dijo, que ya lo hizo ante las plataformas SIMIT, RUNT y SIMUR, porque el actor no reporta cartera vigente, por ello, pidió vincular al SIMIT al trámite de tutela, porque insistió en que hizo el reporte de actualización.

Sin embargo, la entidad vinculada operadora de información, fue enfática en afirmar, que al revisar el estado de cuenta de CRISTIAN CAMILO CASTILLO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1000726708 continúa reportado el comparendo 6645613 de 26/02/2014 y que, el SIMIT publica de manera exacta los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de la información obrante.

Situaciones descritas, conllevan a deducir que, si bien, la Secretaría accionada anunció la actualización de la información, y si, esta no se ve reflejada en la base de datos del SIMIT, se trasgrede el derecho fundamental al HÁBEAS DATA del que es titular el accionante, y no corresponde al señor CASTILLO RODRÍGUEZ soportar la contradicción en que incurren la entidad demandada y la vinculada.

En consecuencia, se concederá el amparo constitucional petitionado por CRISTIAN CAMILO CASTILLO RODRÍGUEZ, se dispondrá que, los Representantes Legales o quien hagan sus veces, de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT, cada uno dentro de sus funciones, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realicen la actualización de la información, en relación al comparendo 6645613 de 26/02/2014, que le figura al señor CRISTIAN CAMILO CASTILLO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1000726708.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **CRISTIAN CAMILO CASTILLO RODRÍGUEZ**, al probarse vulneración del derecho fundamental de HÁBEAS DATA, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR , a los Representantes Legales o quien hagan sus veces, de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT, cada uno dentro de sus funciones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realicen la actualización de la información, en relación al comparendo 6645613 de 26/02/2014, que le figura al señor CRISTIAN CAMILO CASTILLO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1000 726 708.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación efectiva, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
Juez

Firmado Por:

RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
JUEZ
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dde6a7e456c8e731debe84fd7874cc04e13168bedc42a6e5c129bbbb3757302

Documento generado en 17/08/2020 05:46:04 p.m.